

Donaciones en favor de Hospitales no estarán sujetos a ningún tributo

DECRETO LEY N° 19856

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno impulsar las actividades orientadas a la construcción de locales hospitalarios y asistenciales;

Que, en tal virtud, es conveniente dictar normas tributarias que estimulen la participación del sector privado en estas actividades;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Las donaciones y legados en dinero o en especie que efectúen personas naturales o jurídicas, a instituciones de asistencia social y hospitalaria, que sean destinados a obras de construcción y equipamiento de locales hospitalarios y centros de salud, no están sujetos a ningún tributo. Su importe será deducible como gasto, sin límite, para los fines del cálculo del impuesto a la renta.

Artículo 2° — Para que procedan los beneficios que establece el presente Decreto Ley, los planes de obra que formulen las instituciones citadas en el artículo anterior deberán ser previamente autorizados por los Ministerios de Salud y de Economía y Finanzas; sin perjuicio de los requisitos que establece el De-

creto Supremo No. 287-68-HC y normas reglamentarias.

Artículo 3° — Los centros hospitalarios y asistenciales construidos total o parcialmente con los recursos que se obtenga por las donaciones y legados que autoriza este Decreto-Ley serán transferidos al Estado.

Artículo 4° — Las instituciones beneficiarias que obtengan recursos para los fines señalados en este Decreto Ley, deberán contabilizarlos en una cuenta especial. En los recibos correspondientes deberá consignarse "Recursos D. L. No. 19856.....".

Artículo 5° — Las donaciones y legados que efectúen las personas naturales y jurídicas con arreglo al presente Decreto Ley, estarán exentos de los impuestos sucesorios.

Artículo 6° — Los beneficios que se concede por este Decreto Ley serán de aplicación en los ejercicios fiscales 1973 y 1974.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes Diciembre de mil novecientos setentidos.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP.,
PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP.,
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.,

ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura, General de División EP.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas, General de Brigada EP.,
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.,
JAVIER TANTALEAN VAININI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante A. P., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.,
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1972.

General de División EP.,
JUAN VELASCO ALVARADO.

General de División EP.,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP.,
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, General de División E. P.,
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.